

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., primero (1o) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso No.:110014003068-2017-00379-01

El abogado WILLIAM DE JESÚS VELASCO ROBERTO apoderado judicial de la parte demandada, mediante memorial de 1o de febrero de 2022, solicitó la adición y aclaración de la sentencia de 27 de enero de 2022, a través del cual se desató la segunda instancia dentro del asunto.

Como soporte de su solicitud expuso que, en su momento acuso la sentencia de primera instancia por no haber resuelto sobre la prescripción de las cuotas más antiguas (año 2010), lo que persiste en la providencia en comento. Cuestiona que no recurrió el primer punto de la sentencia por ser favorable a sus intereses careciendo de legitimidad para cuestionarlo.

De otra parte, solicita la aclaración del numeral quinto, por cuanto en su criterio lo allí decidido no guarda armonía con lo dictaminado por el mandamiento de pago.

Debe indicarse que la petición de adición no se abre paso por cuanto la parte demandada no recurrió el numeral primero de la sentencia que profirió en su momento el a quo, por lo que delimitó así el estudio de los reparos en lo que concierne con los puntos tercero y siguientes de la parte resolutive, tal como se constata al minuto 29 con 43 segundo de la grabación (14 AUDIENCIA art 373 Fallo.mp4). Sin que sea de recibo la presunta ausencia de interés para impugnar la declaratoria parcial del fenómeno de la prescripción, puesto que es evidente que la conceder una parte, se está negando la otra de la defensa, por lo que era de su resorte cuestionar dicho numeral.

En ese orden de ideas, el Juzgado considera que no le asistía competencia para pronunciarse frente al reparo hoy presentado por el memorialista, por lo que no se abre paso la adición deprecada.

Frente a la petición de aclaración, debe indicarse que el mismo no contiene conceptos o frases que ofrezcan un verdadero motivo de duda, únicos eventos previstos en el artículo 286 del Código General del Proceso, para que proceda la aclaración de una providencia judicial; puesto que en últimas lo que pretende el apoderado de la demandada es cuestionar el fondo de la decisión.

Por lo expuesto el Juzgado Treinta y ocho Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR por improcedente la solicitud de adición y aclaración de la sentencia de 27 de enero de 2022, conforme a las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE


CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ

MT

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. **26** hoy **2** de **marzo de 2022** a las **8:00 a.m.**

MARIA FERNANDA GIRALDO MOLANO
SECRETARIA

Firmado Por:

Constanza Alicia Pineros Vargas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **5b45cdbb134cd2f32e85894e3a07e10e755debfcc45e083bc5a346e0b4f515ad**

Documento generado en 01/03/2022 02:31:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>